

NOTICIAS DE LIBROS

K. HESSE.: *Derecho constitucional y Derecho privado*, Civitas, Madrid, 1995, 88 págs.

El contenido de este libro, traducido por Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, coincide en lo esencial con una conferencia pronunciada por Konrad Hesse el 13 de junio de 1988. En ella pretende analizarse, desde una perspectiva global, el problema de la relación entre Derecho constitucional y Derecho privado.

El análisis comienza con una exposición de las líneas fundamentales del desarrollo histórico de esta relación en Alemania, al hilo de la cual se revisan ciertas posturas falsamente polémicas.

El Derecho privado alemán, en su evolución a lo largo del siglo XIX, recibe una escasa influencia del Derecho constitucional. Hasta la aparición de las primeras Constituciones se desarrolló —lógicamente— de forma autónoma. Pero su aparición tampoco supuso una alteración de la situación. Ni las Constituciones ni los derechos fundamentales en ellas contenidos —a los que, de otro lado, se les concedía muy poca importancia— contaban con eficacia vinculante frente al legislador. Ni que decir tiene que se desconocía una competencia judicial para el control de las leyes. En esta época, el Derecho privado aparecía como el baluarte de la libertad burguesa, regulando las relaciones de los particulares al margen del sistema político y constitucional y ejerciendo una notable influencia sobre el Derecho constitucional.

En la época de Weimar, la situación varía sensiblemente. Se reconoce la primacía de la Constitución frente a las leyes de los *Länder* y del Reich. Se garantizan derechos como la propiedad, el matrimonio, la familia o la patria potestad. Frente a lo que ocurría en épocas anteriores, estas garantías desempeñan una función de guía. Así ocurre, por ejemplo, con el mandato al legislador para la igualación de los hijos no matrimoniales o con el principio fundamentador del matrimonio de igualdad de derechos de los cónyuges. No obstante, tales preceptos no fueron entendidos como directamente vinculantes, sino como principios programáticos a tener en cuenta por el legislador ordinario. Pero la función más importante que desempeñó la Constitución del Reich fue, sin duda, la de preservación y protección de los derechos fundamentales. Aunque las

garantías antes mencionadas no estaban aseguradas frente a las limitaciones legales, sí impidieron la completa abolición de los institutos centrales del Derecho privado.

Con la Ley Fundamental de Bonn se experimenta un cambio radical. La supremacía de la Constitución viene afirmada en su propio texto, se amplía considerablemente el círculo de los derechos fundamentales con trascendencia directa para el Derecho privado, al mismo tiempo que se estrecha la posibilidad de limitarlos legislativamente.

Pero la magnitud del cambio sólo puede apreciarse en su totalidad si se atiende a la jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha desarrollado en el marco del control de constitucionalidad de las decisiones de los tribunales civiles. Esta jurisprudencia ha supuesto una definitiva influencia del Derecho constitucional sobre el Derecho privado. En palabras del propio autor: «Ha contribuido decisivamente a que los derechos fundamentales determinen hoy no sólo la vida estatal, sino toda la vida jurídica en la República Federal y a que la impregnen hasta en los menores detalles.»

Esta invasión del Derecho constitucional en el Derecho privado plantea diversos problemas que el autor propone resolver mediante un desarrollo de aquél que tome más en cuenta las particularidades de la realización de los derechos fundamentales en las relaciones jurídico-privadas y que resulte por ello idóneo para evitar los inconvenientes de su aplicación inmediata a cada relación jurídica particular.

Aunque la problemática se ha hecho más evidente en la aplicación del Derecho por los jueces, no por ello ha de minimizarse el papel del legislador del Derecho privado. A él le corresponde un papel decisivo. Debe transformar el contenido de los derechos fundamentales en Derecho directamente vinculante para los participantes en las relaciones jurídico-privadas, así como modificar el Derecho privado de acuerdo con las exigencias de aquéllos. Esta intervención del legislador conlleva mayor determinación y certeza jurídicas que el recurso directo a los derechos fundamentales. En el cumplimiento de su tarea clásica de delimitar la libertad de unos frente a los otros, el legislador ofrece, además, una adecuada tutela de los derechos fundamentales frente a lesiones y peligros procedentes del ámbito no estatal. Con ello, en opinión del autor, la eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales puede, con el tiempo, perder su fuerza explosiva. En relación al Tribunal Constitucional, el peso se desplaza del control de la aplicación judicial de las normas en el caso concreto al control de normas, función que forma parte de las auténticas tareas de la jurisdicción constitucional.

Hesse es partidario de mantener la influencia del Derecho constitucional dentro de ciertos límites para impedir una inflación de los derechos fundamentales tan poco beneficiosa para ambos sectores jurídicos. Recuerda que hoy día los derechos fundamentales sólo son garantías específicas puntuales que sirven a la protección de ámbitos de libertad humana particularmente amenazados.

La evolución que en esta obra se expone evidencia un cambio en las tareas, la cualidad y las funciones de ambos sectores jurídicos que determina la transformación de la relación entre ellos. Esta, andando el tiempo, se ha convertido en una relación de complementariedad y dependencia. Y precisamente esta complementariedad y mutua dependencia, dentro de un orden jurídico unitario, es la que hace posible el paso de la libertad formal —característica del siglo XIX— a la libertad real.

Actualmente, el Derecho constitucional influye en el Derecho privado, como sector jurídico que continúa siendo *autónomo*, a través de *singulares* funciones de garantía, orientación e impulso. Con ellas se hace posible la conciliación del Estado social de Derecho con el ordenamiento jurídico-privado, así como la manifestación del tipo de persona del que parte la Ley Fundamental como «ser de valor inalienable, determinado al libre despliegue de su personalidad, pero, al mismo tiempo, referido y ligado a la comunidad y por ello también llamado a colaborar responsablemente en la organización de la conveniencia humana». A su vez, el Derecho privado aparece como condición fundamental del orden constitucional al abrir diversas posibilidades a la autonomía privada y, en definitiva, al ejercicio de los derechos fundamentales.—*Patricia Rodríguez Rodríguez*.

LUZIA MARQUES DA SILVA CABRAL PINTO: *Os limites do poder constituinte e a legitimidade material da constituição*, Coimbra Editora, Coimbra, 1995, 236 págs.

El presente libro del que se da noticia, nacido como fruto de una investigación de carácter doctoral de la profesora de la Universidad de Coimbra, Luzia Marques Da Silva, trata de abordar una de las cuestiones cruciales del *Estado de Derecho* y de su fundamentación, cual es la determinación del alcance de la actuación del *Poder Constituyente* en el momento de la creación de un nuevo *orden de dominio* a través de la *Constitución*.

La autora parte, además, de la premisa de la *ejemplaridad* de la *Constitución portuguesa* en relación a lo que se puede entender como el contenido exigible a un ordenamiento jurídico de una sociedad democrática contemporánea, en consideración al carácter *dirigente* y *emancipador* de la misma, concretado a través de la constitucionalización de un amplio catálogo de *derechos fundamentales*, y de *mandatos al legislador*.

Partiendo, pues, de que las diferentes exigencias acerca de la *legitimación material* de una Constitución se pueden concretar sólo a través de un aprendizaje histórico, el presente libro trata de delimitar si, desde la *teoría constitucional*, es posible establecer cuáles han de ser los contenidos que avalen dicha legitimidad de una norma constitucional.

Para ello repasa la profesora portuguesa las diferentes construcciones que desde la *Filosofía del Derecho* han tratado de definir el alcance material de la *norma suprema* para que la misma sea considerada como legítima.

En un ejercicio de condensación, la obra hace un repaso a través del Derecho público a las corrientes jurídicas que, sobre todo desde la definición de la *Constitución* como norma con *eficacia jurídica directa*, han ocupado las grandes líneas del pensamiento iuspublicista.

Comenzando por el *positivismo jurídico* y la *intangibilidad acrítica* de la Constitución anudada al mismo, con base en la imposibilidad de una defensa racional de los *juicios de valor morales* o *políticos* —en contraposición con los *juicios de hecho*—, y a la

constatación de que lo *preconstitucional* se encuentra en el ámbito de lo *prejurídico* y, por tanto, que la *validez de la Constitución* es una cuestión *sociológica* y no *jurídica*. Positivismo jurídico que encuentra sólidas construcciones en el concepto de *Grundnorm* kelseniano y en la *legitimación por el proceso* del ordenamiento jurídico, teorización nacida en el cuadro de la *teoría de sistemas* de Luhman.

En cuanto a la *Grundnorm*, entendida exclusivamente como *norma presupuesta* que garantiza que la voluntad del Poder Constituyente no se limite a instituir obligaciones de sentido subjetivo, para la autora, sin embargo, está vacía de contenido conceptual y no ofrece, por consiguiente, un *criterio preexistente* en relación con el ordenamiento jurídico que permita determinar la validez del mismo.

Por lo que respecta a la construcción de Luhman, partiendo la misma de la incompatibilidad de la *verdad* con la *justicia* y con las *sociedades complejas* de nuestros tiempos y pudiendo llegar sólo, por consiguiente, a un concepto muy restringido de *ordenamiento justo*, caracterizado por no extender la acción del Derecho más allá de las materias que por su complejidad no serían susceptibles de dominación jurídica; dicha construcción no es otra cosa, según la profesora Luzia Marques Da Silva, que una *reformulación* de los *principios liberales*, desde una Constitución que se limita a contener *negaciones* explícitas, *límites*, *impedimentos al poder* —y que se encuentra vacía, por tanto, de contenido social—, pero que no define como *finalidad* de la misma la *transformación* de las estructuras injustas y discriminatorias de la sociedad capitalista en la que dicha Constitución surge.

Como reacción al *positivismo jurídico* dominante en el período de entreguerras y después de las catástrofes de la Segunda Guerra Mundial, el iuspublicismo —fundamentalmente en Alemania— se volcó de forma considerable en el *Derecho natural*, produciéndose un renacimiento del mismo en los años posteriores a la publicación de la *Ley Fundamental de Bonn*, renacimiento que se impuso también con rapidez en el propio *Tribunal Constitucional Alemán*. La tercera parte de este libro se ocupa de establecer las principales líneas de sustento de esta doctrina iuspublicista.

Así, la autora hace referencia a la obra de Otto Bachf (*Normas constitucionales inconstitucionales*) y a la concepción de la autolimitación del Poder Constituyente con respecto a los límites de naturaleza *suprapositiva* que decidió observar. De ahí se deduciría la *jerarquía* existente dentro de la propia Constitución, diferenciándose las normas de la misma que tendrían su origen en un acto volitivo del *legislador constituyente* de aquellas otras que tendrían su origen en un *ordenamiento constitucional preexistente*. Teoría, como se ha dicho, rápidamente asumida por el *Tribunal Constitucional alemán* a través de la *Jurisprudencia* que define la Constitución como un *ordenamiento objetivo de valores* (*Wertrangordnung*), del cual los *derechos fundamentales* serían la *unidad material preexistente* a la *Constitución positiva* y en relación al cual el Tribunal Constitucional se situaría como *mediador privilegiado*.

Para rebatir estos postulados *iusnaturalistas* —y otros apegados aún más fuertemente a un *Derecho natural ontológico*—, la autora se basa —con apoyo en los postulados de Häberle— en la necesidad de que la teoría y la práctica constitucionales de una comunidad política desarrollen *autónomamente*, sin necesidad de acudir al *Derecho*

natural, principios constitucionales que definan la *legitimidad material* de una Constitución.

En esta dirección apuntan las teorías que, desde la rehabilitación de la *filosofía práctica*, tratan de definir los fundamentos materiales del orden jurídico de una comunidad. A ellas se dedica el cuarto apartado del presente libro.

En dicho apartado, la profesora portuguesa analiza la *Teoría de la Justicia*, de Rawls, basada en los principios de la *igualdad de la libertad* y de la *igualdad equitativa de oportunidades*, y de la que la autora critica la hipótesis de la *elección originaria* sobre la que se construye dicha teoría, ya que parte sin justificación alguna de una *aversión generalizada al riesgo* y de una *tendencia generalizada al pesimismo* de los hombres en sus acciones, así como de una necesaria *prioridad absoluta* de las *libertades* —incluida la de la *propiedad* de los que viven en la cúspide social— como principio necesario en un *ordenamiento* para que se pueda considerar justo.

También en este apartado se analiza la *Teoría de la legitimidad*, según Habermas, construida desde el presupuesto de que las cuestiones de la *legitimidad del derecho* y del *poder* son susceptibles de *verdad* y desde la posibilidad de definir la misma a través del *consenso*, del *acuerdo intersubjetivo*.

A partir de este repaso por las diferentes construcciones filosóficas y jurídicas que intentan definir los criterios que servirían para juzgar un determinado ordenamiento jurídico como *justo* —como *legítimo*—, termina la autora trasladando el problema desde el debate filosófico al debate *constitucional*, para concluir que en el saber jurídico-constitucional de nuestros días existiría un amplio consenso doctrinal acerca de que el *poder* se justifica exclusivamente *por* y *para* la *realización de los derechos del hombre* y de que la *idea* de *justicia* es inescindible de la realización de tales derechos.

De esta forma, no bastará con la mera *proclamación* de los *derechos fundamentales* en un texto constitucional para que un determinado ordenamiento jurídico se considere como *legítimo*, sino que habrá que prestar atención al *modo de protección jurídico-constitucional* de los mismos para deducir dicha legitimidad, modo de protección que para la profesora portuguesa sólo puede ser real y efectivo a través de las *disposiciones constitucionales relativas a la constitución económica y social*, disposiciones con las cuales los derechos fundamentales formarían un todo orgánico.

Además, para Luzia Marques Da Silva, la constitucionalización de los derechos fundamentales debe partir de un *aprendizaje histórico y social* de la *igualdad* y de los *derechos fundamentales* que gravitan en torno a la misma, de forma que un nuevo ordenamiento constitucional que no tenga en cuenta la comprensión histórica de la *igualdad* en el *Estado social y democrático de Derecho*, es decir, que no recoja los *derechos económicos* y *sociales* como normas constitucionales con *eficacia directa*, sin que necesiten la interposición del legislador para su *perfección normativa* (como si se tratase de *normas programáticas* diferentes de los *verdaderos derechos*), carecería de *legitimidad material*.

Ahí radica para la autora, precisamente, la *ejemplaridad* de la *Constitución portuguesa* de 1976. No sólo por la *normativización* de los *derechos económicos, sociales* y *culturales* a la par de los *derechos, libertades* y *garantías*; sino también para *solidificar*

principios estructurales básicos dentro de la *Constitución económica* y por establecer *mandatos —tareas—* al legislador para que la *igualdad sustancial* sea efectiva.—
Carlos G. Ortega Santiago.

DOMENICO FISICHELLA: *La rappresentanza politica*, Editori Laterza, 1996, 80 págs.

De la abundante producción científica que en el campo del *Derecho constitucional* y de la *Ciencia política* se ha ocupado de la *representación política* —sobre todo en esta segunda mitad de siglo—, sólo una mínima parte ha aportado innovaciones reseñables para desenmarañar la complicada madeja que envuelve siempre a dicho tema.

En este sentido, el pequeño ensayo de Domenico Fisichella tiene el mérito de realizar un estudio serio y detallado de dicho *instituto*, delimitando con claridad la perspectiva desde la que aborda su análisis —la de la *Ciencia política*— y ofreciendo un discurso breve y articulado sobre los problemas principales del mismo.

De esta forma, la obra se desembaraza de las comunes confusiones entre campos afines al tratar este tema —significadamente la *Sociología política*, la *Ciencia política* o el *Derecho constitucional*— al tiempo que consigue estructurar de manera coherente las cuestiones relativas a la *representación política* para hacerlas seguir un curso narrativo divulgativo y lógico, carente de supuestas construcciones definitivas.

Con estas premisas, no resulta extraño que el autor comience dedicándose a la evolución de la *representación política*, siempre conectada con el desarrollo histórico del *mandato representativo* de los integrantes de las *Asambleas* —en su transformación desde su carácter *estamental* al *democrático*— después de un capítulo de *premisas* dedicado a conectar el contenido del libro con los debates políticos que envuelven Italia en los últimos años.

En dicho sentido *evolutivo*, resultan interesantes las aportaciones del autor en cuanto a la *historia constitucional inglesa* en relación con los textos que en la misma hacían referencia a la necesidad y a la justificación de la *autonomía* de los *representantes* respecto del *mandato* y de las *instrucciones* de sus *representados*. Así, ya en la primera mitad del siglo XVII, esta *vinculación* entre *mandantes* y *mandatario* era defendida por Edward Coke en sus *Institutes of the Laws of England*. Ciento cincuenta años antes del célebre *discurso* de Edmund Burke a los electores de Bristol.

Una vez definido cómo se acomoda el principio de la *representación política* a las nuevas funciones que a través de la evolución histórico-constitucional va asumiendo el órgano que la encarna —el *Parlamento*—, Fisichella se ocupa de deslindar los elementos propios de una *representación* anclada en la *participación política* y asegurada, por tanto, a través de las *elecciones*, de otras formas en que puede surgir dicha *representación* —y a las que, *de facto*, se ha hecho utilización históricamente, como es el caso de la *representación absortiva regia*.

El primero de estos elementos sería la *articulación* del *mandato* y de la *relación representante-representados* más allá del *proceso electoral*. Se trataría de resolver los problemas que surgen de la *representatividad* que es exigible en un *sistema democrático*.

tico entre ambos polos, de manera que se pueda definir el alcance de la *vinculación* del *representante* en la toma de decisiones en las que participa respecto de los *intereses* y las *voluntades de sus representados*.

Sin embargo, para el profesor italiano, la *relación representativa* en las sociedades contemporáneas es inevitablemente más compleja —*poliédrica* más que *diédrica*— que una simple *conexión representante-representados*. Efectivamente, con apoyo en los estudios de *Ciencia política* que se han ocupado de la —en pocas palabras— *representatividad de la representación política*, el autor concluye que en este *instituto* las relaciones que nacen de la misma *implican* a una pluralidad de sujetos, todos susceptibles de verse *ligados* entre sí a través de dicha relación.

De esta forma, en la concreción práctica de la *representación* intervienen los *partidarios políticos*, pero también un *cuerpo electoral* —los *representados*— variado y complejo, susceptible con dificultad de una unidad de acción más allá del proceso electoral si no es a través de los *instrumentos* de la *representación* —los propios *representantes*—. Y, a su vez, los *representantes* no sólo ejercen su *mandato* en atención a la *representatividad* que ostentan de sus *representados*, sino que deben responder a *relaciones* de tipo *orgánico* con los otros miembros del *Parlamento* —y de su misma *formación política*— con vistas a permitir que la *institución parlamentaria* ejerza las *atribuciones constitucionales* que le son propias.

En conclusión, pues, teniendo en cuenta la dificultad de crear —al menos desde el análisis de *Ciencia política* del que parte el autor— sólidas estructuras que garanticen un *óptimo* de *representatividad* más allá de los *procesos electorales* —durante el ejercicio del *mandato*—, para el profesor Fisichella la *representación política* debe anclarse en la *responsabilidad* y la *responsividad* de los *representantes* y en el *control político* y la *competitividad electoral* como mecanismos todos necesarios para que las *elecciones* no se limiten a determinar los ocupantes de los *cargos públicos*, sino que sirvan también como instrumentos adecuados para que las exigencias de la *representación democrática* sean satisfechas. De ello se ocupan los últimos capítulos del libro.

Así, el autor analiza en los mismos el alcance que puede tener el *proceso electoral* no sólo como acto para *conferir autoridad* a los *cargos públicos*, sino como fenómeno puntual y temporalmente definido que se configura también como una *rendición de cuentas* de los *representantes* ante los *electores*. Además, dicha *responsabilidad*, en consideración a la configuración compleja de las sociedades actuales, no puede entenderse como obligación de *responder* ante *alguien* —unos *representados* a los que no se puede individualizar—, sino como una *responsabilidad funcional* dirigida a garantizar un adecuado nivel de *eficiencia* y *capacidad* en las *prestaciones* del *representante*.

Por otra parte, y considerando la *necesidad* del *representante* de mostrar a los *electores* la marcha del ejercicio de su *actividad representativa* con vistas al momento de la *responsabilidad electoral*, aquél intentará *responder* —actuar la *responsividad* (*responsività*)— públicamente durante el *mandato* de dicha *actividad política*.

Por último, para el autor, de todas las *funciones* que cumple la *representación política* —en su concreción *orgánica*, que el profesor identifica en todo momento con el

Parlamento—, la única que no puede ser satisfecha por otras estructuras del sistema democrático —*poder ejecutivo, partidos políticos...*— es la del *control político* de la *mayoría gobernante*.

De esta forma, a través de la *competición electoral* de las diversas fuerzas que concretizan el *pluralismo político* y a través de la existencia de un *órgano* en el que dichas fuerzas —como *mayoría* y *minoría*— participan en los procesos de decisión política, y en el que dicha *minoría* dispone de mecanismos para *controlar* a dicha *mayoría*, la *representación política* cumple la *función* que le es exclusiva.

Por ello, continúa Fisichella, las *Asambleas* en las que se concretiza la *representación política* deberían evitar —en las sociedades democráticas actuales— una excesiva *inflación de funciones* que pueden ser perfectamente satisfechas por otras estructuras democráticas y deberían, por consiguiente, redefinir y potenciar los mecanismos adecuados para un mejor ejercicio de la función de *control político*.

Es precisamente esta *función*, con la exigencia que comporta de *competencia electoral* y de *garantía del papel institucional* de la *minoría* avalada en las elecciones, la que justifica la imposibilidad de que las *Cámaras corporativas* puedan ser la *institución* adecuada para ejercer la *representación política* y menos aún si se las sitúa en contraposición con el *Parlamento* tal y como el mismo se ha venido configurando desde su nacimiento histórico hasta nuestros días.

Al análisis y crítica de dichas *propuestas corporativas* dedica las últimas páginas de su ensayo Domenico Fisichella. Ensayo que, a pesar de la claridad y seriedad de las que se daba cuenta al inicio de esta recensión, no puede satisfacer completamente, sin embargo, el interés por encontrar un estudio sobre la *representación política* que resuelva las dudas que tradicionalmente vienen acompañando a este *instituto*.—Carlos G. Ortega Santiago.

ENOCH ALBERTI ROVIRA: *Autonomía política y unidad económica (Las dimensiones constitucional y europea de la libre circulación y de la unidad de mercado)*, Ed. Civitas (Monografías), Madrid, 1995, 307 págs.

Como expresamente se dice en la Introducción de esta excelente monografía, el objetivo último del trabajo no es otro que el intento «de determinar el significado y alcance específicos de la cláusula contenida en el artículo 139.2 CE». Debe aclararse, desde este mismo instante, que a tal fin emprende el autor un metódico ejercicio de análisis del principio de unidad (económica y) de mercado en una perspectiva que bien podría considerarse comparatista, dado que una buena parte del libro (caps. I y II o, de otro modo, págs. 35-175) trata de «la dimensión europea de la unidad de mercado»; ahora bien, atendido el estatuto jurídico de un país inmerso en un proceso de integración supranacional no debería sorprender lo más mínimo la metodología que este trabajo tan modélicamente emplea; y diríase más, haber procedido de semejante modo no habría hecho otra cosa que poner de manifiesto un ejercicio hermenéutico plenamente contextualizado y, por ello, consecuente.

Parece así incontestable (al menos a la vista de las consideraciones de Alberti Rovira) que al análisis de la vertiente o dimensión interna de la unidad económica y de mercado y, más singularmente, de una cláusula constitucional de caracterización tan huidiza como la del artículo 139.2 CE, le conviene particularmente una interpretación sistemática de todo ese conjunto de disposiciones constitucionales que, en grados y con alcance diversos (págs. 195 y sigs.), disciplinan y ordenan el funcionamiento de un sistema económico sobre el que ese Estado de autonomías territoriales que se desarrolla a partir de las (im)previsiones constitucionales, ha hecho concurrir una pluralidad asimétrica de poderes públicos (págs. 219 y sigs.).

Pues bien, sistematizados e integrados así sendos preceptos constitucionales sobre un fondo iuscomunitario entendido como elemento de reflexión y contraste, y sin olvidarse de esa perspectiva historicista que preña algunos de los más atinados pasajes de la extraordinaria Introducción (en particular, págs. 18-30), procede finalmente el autor a alumbrar un contenido constitucional ciertamente exiguo pero congruente. En el capítulo final (págs. 247 y sigs.) se concluye diciendo que la cláusula ínsita en el artículo 139.2 CE se agotaría en «una garantía última de la libre circulación (entendida) como una cautela adicional (...) frente al riesgo eventual de fragmentación del mercado único preexistente, en un proceso de descentralización política (...)» (pág. 255); de modo que, más que una pretendida virtualidad competencial, «(e)l contenido normativo específico (de esta cláusula de prohibición...) consiste (... en) oponer obstáculos a la libre circulación de personas y bienes en todo el territorio español (...) establec(iendo) un límite a las actuaciones de los poderes públicos, a modo de garantía adicional y última de la unidad del mercado español, ante la pluralidad de intervenciones...» (pág. 267).

En definitiva, se confirma que lo avanzado ya en la Introducción (págs. 31 y 32), esto es, que articulada «una unidad político-constitucional superior, la libre circulación deja de sustentarse en una disposición que expresamente la prevea...» en tanto que «en el contexto de los procesos de unificación económica, previos o incluso independientes del eventual objetivo político final de la unificación política (...) alcanza su máxima actualidad (como bien podría colegirse a la vista de sendas experiencias con ocasión de la decimonónica unión aduanera germana y la presente andadura integradora en el ámbito de la integración comunitaria)».

Acaso no falte quien discuta estas conclusiones, pero estoy convencido de que cualquiera que se acerca a este libro sabrá apreciar su fundamento y podrá disfrutar de su lectura aprendiendo. Esta noticia (aunque tardíamente) pretende llamar la atención sobre una monografía que los interesados en estos temas harían bien en no desatender.—*Antonio López Castillo.*

